

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901036-00
Demandante: MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ Y OTROS
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 119), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, se **admitirá en única instancia**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 151 de la Ley 1437 del 2014 (CPACA), la demanda presentada por el señor Miguel Horacio Benito Granados, quien actúa a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control electoral contra el acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró al señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, como alcalde electo del municipio de Topaipi (Cundinamarca)¹ para el periodo constitucional 2020-2023.

Así las cosas, decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional tendiente a suspender el acto de posesión del alcalde municipal de Topaipi-Cundinamarca (fl. 939).

En consecuencia, procede la Sala² a resolver la solicitud de suspensión provisional haciendo el siguiente análisis:

¹ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion> (cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos mil (4.462) habitantes como población proyectada para el año 2020).

² Inciso segundo numeral 6º del artículo 277 C.P.A.C.A.

1) La solicitud de medida cautelar consagrada en el Capítulo XI – Título V de la Segunda Parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) aplicable por remisión expresa del artículo 296 de esta misma normatividad, prevé la procedencia en cualquier estado del proceso de las medidas cautelares, en demandas que son competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto sean necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Lo anterior, sin que dicha decisión constituya prejuzgamiento³.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 a 231 C.P.A.C.A., cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo y se solicita la suspensión provisional de sus efectos, ésta procederá *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*⁴

Si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar aunque sea sumariamente, la existencia de perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor, situación que no se presenta en el caso objeto de estudio, debido a que su naturaleza en medio de control de nulidad electoral.

2) En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto de posesión del Alcalde Municipal de Topaipí, la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

“

Con el fin de que se surtan las investigaciones pertinentes tendientes a descifrar lo ocurrido con las serias irregularidades en las Elecciones realizadas para la Gobernación, Alcaldía, Concejo y

³ Artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

⁴ Artículo 231 *ibídem*.

Exp. No. 250002341000201901036-00
Actor: Miguel Horacio Benito Granados
Nulidad Electoral

Asamblea de Cundinamarca, realizadas en el Municipio de Topaipí Cundinamarca, muy respetuosamente solicito a ustedes sea decretada la MEDIDA CAUTELAR TENDIENTE A SUSPENDER EL ACTO DE POSESIÓN DEL ALCALDE DE ESTE MUNICIPIO EL DÍA 01 DE ENERO DEL AÑO 2020."

En el presente caso la parte demandante, solicitó la suspensión del acto de posesión del Alcalde Municipal de Topaipí-Cundinamarca (fl. 93).

La Sala denegará la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las siguientes razones:

Es del caso advertir que la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto de posesión del Alcalde Municipal de Topaipí-Cundinamarca, acto que no es susceptible de control judicial mediante el ejercicio del medio de control de nulidad electoral y cuya ocurrencia fue el 1º de enero de 2020, razón por la cual se denegará dicha solicitud por cuanto no es procedente el análisis de la suspensión de los efectos del mencionado acto.

No obstante lo anterior, procede la Sala a analizar la suspensión de los efectos del acto administrativo de elección acusado en el presente proceso que es el contenido en el formulario E-26 ALC de 27 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró la elección del señor Camilo Andrés Cifuentes como Alcalde del Municipio de Topaipí-Cundinamarca para el periodo constitucional 2020-2023.

De las pruebas aportadas por la parte demandante se observa que se allegaron los siguientes documentos:

- a) Copia del escrito dirigido a la Comisión Escrutadora Municipal de Topaipí-Cundinamarca radicada el 1º de noviembre de 2019 (fls. 51 a 53).
- b) Copia de la queja del 27 de octubre de 2019, dirigida a Mesa de Justicia Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 54).
- c) Fotografías (fls. 55 a 59).

d) Copia de la denuncia penal en contra del señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda y otros por corrupción de sufragante, fraude al sufragante, fraude procesal, falsedad en documento y otros (fls. 58 y 59).

e) Copia del escrito del 2 de noviembre de 2019 mediante el cual el señor German Muñoz Bolaños sustenta el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 11 de la Registraduría (fls. 63 a 67).

f) Copia del formulario E 20 "*Acta de introducción (o retiro) de documentos electorales en el (o del) Arca Triclave*" (fl. 68).

g) Copias de los escritos del 1º de noviembre de 2019 dirigidos a la Comisión Escrutadora Municipal de Topaipí, referencia: Reclamación recuento de votos. (fl. 69 a 78).

h) Copia de la Resolución No. 12 del 13 de noviembre de 2019, proferida por la Comisión Escrutadora General de Cundinamarca, mediante la cual se resolvió que no es procedente el recurso de apelación al que hace mención el acta General de Escrutinios del Municipio de Topaipí-Cundinamarca.

i) Copia del Acuerdo para la coalición política elecciones regionales periodo constitucional 2020-2023 (fls. 85 a 91).

Se observa que el actor no allega mayores medios de prueba por lo que la Sala solo analiza los aportados y advierte que con ellos no puede acreditarse los cargos para proceder a su suspensión, en la medida que se requiere cotejarlos con los formularios F-14, F-24 y F-26 y los mismos no fueron aportados.

Respecto de las fotografías allegadas, la Sala observa que las mismas refieren a una reunión de personas y a un señor en la vía, pero las mismas no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor

probatorio⁵, y así como tampoco acreditan algún hecho como se aprecia a folios 55 a 57 y 61 del expediente,

Asimismo, de las pruebas aportadas con la demanda, la Sala considera que hasta el momento no se encuentra probada una violación incontrovertible y evidente de las causales 1º, 2º, 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de las irregularidades señaladas por la parte demandante en las elecciones realizadas en el municipio de Topaipí-Cundinamarca, por lo que se hace necesario conocer el expediente administrativo para valorar si se configuran las causales indicadas y si el acto de elección fue expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, desviación de poder, falsa motivación y violación al debido proceso, para lo cual es necesario realizar una valoración probatoria de ambas partes, pues tampoco se observa su procedencia y aplicación en el caso concreto con las pruebas obrantes en este momento procesal.

Adicionalmente, las pruebas allegadas por el demandante no conducen al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, debiéndose realizar una valoración probatoria íntegra, tanto de lo presentado por el demandante, como el acervo probatorio que se obtenga durante el proceso, toda vez que, se considera que hay hechos que se deben probar, así como normas de las cuales se debe analizar su aplicación y procedencia.

De igual forma, no se encuentra con claridad que exista una relación violatoria que implique que se cause un perjuicio irremediable o se genere una situación más gravosa para el interés público de no decretarse la medida solicitada, considerando que en este caso resulta indispensable estudiar los argumentos que sobre el punto pueda esgrimir la parte demandada, junto con las pruebas que pueda aportar para llegar a una conclusión sólida y atendiendo en todo caso a los

⁵ Consejo de Estado-Sección Tercera, C.P: Danilo rojas Betancourth, providencia del 28 de agosto de 2014, actor: Andreas Erisch Sholtem, demandado: Ministerio de Justicia y del Derecho, referencia: Reparación Directa.

fundamentos jurídicos que se presenten.

En consecuencia, la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante como medida cautelar será negada.

Por las anteriores razones la demanda se admitirá en **única instancia** y se **denegará** la medida de suspensión provisional del acto de posesión del Alcalde Municipal de Topaipí y del acto administrativo de elección cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Deniégase la medida cautelar de suspensión provisional del acto de posesión del Alcalde Municipal de Topaipí, así como del acto de elección contenido en el formulario E-26 ALC de 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se declaró al señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, como alcalde electo del municipio de Topaipí-Cundinamarca para el periodo constitucional 2020-2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Admítase en única instancia la demanda de la referencia y en consecuencia, **notifíquese** personalmente este auto al señor Camilo Andrés Cifuentes Castañeda, cuya elección como Alcalde Municipal de Topaipí-Cundinamarca se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3º) Notifíquese personalmente este auto a los representantes legales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Registrador Municipal del Municipio de Topaipí-Cundinamarca) y el Consejo Nacional Electoral, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infórmeles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4º) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

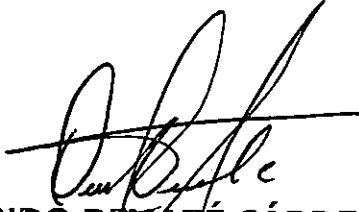
5º) Notifíquese por estado a la parte actora.

6º) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórme** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

7º) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

8º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Kenneth Francis Henríquez Granados, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido visible en el folio 92 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SECCIÓN PRIMERA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO de
hoy, 29 ENE 2020

La (el) Secretaria (o) 